



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00508-00.

La gestora adjetiva del banco suplicante ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del suplicado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, de entrada, se informa que el encartado no reside en el mencionado sitio, sin que sea suficiente para sanear tal circunstancia que la persona que recibió el enteramiento se hubiera comprometido a entregarlo a su destinatario, puesto que de ninguna manera se evidencia que esa actuación, por demás futura e incierta, realmente se haya concretado. De otro lado, aunque se pasara por alto la descrita situación, tampoco es posible acoger la notificación realizada, como quiera que se indicó que el suplicado debía comparecer ante la Agencia Jurisdiccional, por medios virtuales, a fin de ponerse al tanto del asunto, cuando esa tarea le incumbe exclusivamente a la parte incoante, la que debe suministrar las piezas procesales de rigor, con miras a que la persona conozca los alcances de la acción impetrada y emprenda directamente su defensa. A la par de ello, se encuentra que se indicó de manera equivocada el nombre del organismo incoante.

De esta suerte, **se desestima la desarrollada comunicación física**.

Con todo, la entidad suplicante ha proporcionado un nuevo canal digital, en el que desplegará el enteramiento pendiente. En ese orden de ideas, la Judicatura **acepta que esa diligencia se surta en el citado correo electrónico**, es decir jhonalquiberg@gmail.com, respecto del cual se han proporcionado las evidencias atinentes a la forma en que fue obtenido.

De ese modo, se concede a la sociedad impetrante el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, en aras de que desarrolle el noticiamiento de rigor en el aducido conducto virtual, conforme a las pautas que contempla el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos.

Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la carga ritual impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE ABRIL DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5361f85ebd6a2c249e4fbc84571df82d4e769f9875459b845e406c4b42f80
d9**

Documento generado en 21/04/2021 03:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**